

precedente que vá á sentar la Cámara, si como estoy lejos de creerlo, aprobara el dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda.

El señor *Romaña*.—Exmo señor: A las razones aducidas yo sólo añadiré una más, y es que hay otros créditos pendientes como el de los SS. Canevaro hermanos, de deudas contráidas por letras; créditos que se están reclamando actualmente, y no creo que sería justo que fuéramos á liquidar cuentas de intereses mientras no se pague el capital á los demás acreedores.

El señor *Basadre y Forero*.—Exmo señor: El único motivo que ha tenido la Comisión, para expedir este dictámen, es el que no había, verdaderamente, ninguna disposición que pudiera exceptuar al Gobierno de pagar esos intereses; no ha sido, como ha insinuado el H. señor *Aspillaga*, el de favorecer á nadie.

El señor *Montoya*.—La cancelación es por el crédito en general, y no podía ignorarlo la Comisión pues, debía estudiar y fijarse en todas las leyes que ha citado en su informe.

El señor *Basadre y Forero*.—No dice por capital é intereses.

El señor *Montoya*.—Lea el señor Secretario la ley que ordena el pago, para que se convenza el H. señor *Basadre y Forero*.

—El señor secretario *Cardenas* (después de leer).

Ahora aparece el cobro de los intereses, cosa completamente extraña.

—Sin otra observación, se dió el punto por discutido.

El señor *Castro*.—Yo conceptúo enteramente personal la petición, y, solicito que sea la votación por balotas.

El señor *Montoya*.—Se trata de rentas nacionales y pido que sea pública la votación.

El señor *Cardenas*.—Esta resolución vá á recaer sobre la petición individual del señor *Hurtado*; así es que no puede despojarse del carácter individual que tiene.

El señor *Montoya*.—En tal caso debería haberse discutido este asunto en sesión secreta, como se hace con todos los asuntos particulares; pero desde que públicamente se ha discutido, públicamente debe votarse para no rehuir responsabilidades.

El señor *Aspillaga*.—Debiéndose cumplir el Reglamento, no se puede hacer la consulta, y siendo asunto personal tiene que votarse por balotas; hagamos esto por el precedente, á pesar de la indicación del señor *Montoya*.

El señor *Montoya*.—Si se ordena que la votación se haga por balotas, pido que conste que he solicitado que se haga votación pública.

Se procedió á votar por balotas el dictámen y resultó desechado por 22 balotas contra 8.

Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.

49ª sesión del viernes 30 de Setiembre de 1898

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores Ocampo, Yepes, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Basadre y Forero, Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas González, Escudero, Enriquez, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete Niño de Guzmán, Olacéchea, Ortiz, Paredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zegarra M. M., Cárdenas y Cervero, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con los antecedentes respectivos las solicitudes de las señoras Catalina del Valle viuda de Cisneros, Cristina Cot viuda de Mariátegui y Jesús del Campo viuda de Padierna, sobre aumento de montepío, solicitudes que fueron pasadas á su despacho para informe; y manifestando que ya el Gobierno había emitido su opinión en 16 de Octubre de 1896, sobre análogo asunto, con motivo de las resoluciones legislativas que favorecían á las viudas de Moreno y de Mora, por lo que se limitaba, por encargo de S. E. el Presidente de la República á reproducir las razones contenidas en el oficio que en la citada fecha se dirigió por el despacho de Guerra, á los señores secretarios del Congreso, y del cual remite copia autorizada, para los fines correspondientes.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe correspondiente la solicitud de doña Matilde

del Mazo viuda del General de Brigada don Manuel González de la Cotería, sobre aumento de montepío.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del mismo, trascribiendo en respuesta á la nota que se le dirigió para informe, sobre la solicitud del subteniente don Baltasar Ramírez, relativamente al aumento de su pensión de indefinida, la parte final de la vista expedida por el señor fiscal de la Excm. Corte Suprema en 28 de Junio último.

A la misma Comisión.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo la solicitud del soldado Pedro Espinales, sobre aumento de su pensión de invalidez.

A la misma Comisión.

De los señores secretarios de la honorable Cámara de Diputados, invitando al H. Senado a petición del señor Barco, y por acuerdo de dicha Cámara, á reunirse en Congreso el día que tenga á bien designar, con el exclusivo objeto de resolver los asuntos pendientes de interés local.

A la orden del día.

De los mismos, remitiendo los autos criminales del reo Martín León, como lo ha solicitado esta honorable Cámara.

Al archivo.

Dictámenes.

De la Comisión principal de Legislación, en el proyecto venido para ser revisado, sobre sustanciación del recurso de queja.

De la misma, en el proyecto del señor Quintanilla, prohibiendo, en lo absoluto, los recursos de queja en los juicios verbales.

De la auxiliar de Hacienda, en el proyecto de los señores Montoya, Romaña y Zegarra M. M., sobre aumento de los empleados de la tesorería departamental de Arequipa.

De la de Premios, en el expediente de doña María Rosa Duffó, viuda del teniente 1.º don Ricardo Herrera, sobre aumento de montepío.

De la Constitución, en minoría, en el proyecto sobre reforma del artículo 125 de la Carta Fundamental.

De la de Justicia, en el expediente de doña Leonidas Rosaura Davelouis, sobre montepío.

De la misma, en el expediente de indulto del reo Ruperto Prado.

De la misma, en el expediente de indulto del reo Gabriel Campos.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Redacciones.

De la relativa á la resolución que dispone se consigne en el presupon-

to departamental de Ancachs del próximo año, la suma de mil soles que se entregará á la Municipalidad de Caraz, para que en el mes de Mayo de 1899, la invierta en refeccionar el camino de Chacay, que une la provincia de Huaylas con la de Santa.

A la orden del día.

Solicitudes.

De una remitida por la secretaría del Congreso, presentada á ese soberano cuerpo por el ciudadano de la República de Colombia señor Ramón Aguilar, presidente de la Comisión encargada de coleccionar fondos para erigir en la ciudad de Concepción de esa República, una estatua de bronce ó marmol en homenaje del héroe sud-americano José María Córdova, cuyo acto solemne se efectuará el 8 de Setiembre de 1899, primer centenario del natalicio del insigne prócer, á fin de que el soberano Congreso se sirva decretar el auxilio con que el Perú tenga á bien contribuir.

A la Comisión de Premios.

De doña Delfina del Río, viuda del teniente coronel don Manuel E. del Río, sobre aumento de montepío.

A la misma Comisión.

De don Germán Tejeda, en representación del doctor don José María Tejeda, para que, en vista de los documentos que acompaña, se resuelva el pago del valor del archivo de hipotecas que indica.

A la Comisión de Justicia.

De doña Sofía Rivera, viuda del coronel don Luis Lazo, sobre aumento de montepío.

A la Comisión de Guerra.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Montoya, después de manifestar que, como miembro de la Comisión auxiliar de Legislación, estaba impedido para determinar en el proyecto presentado por su señoría en la última legislatura, sobre términos judiciales, pidió se le reemplazase en la expresada Comisión.

S. E. con aprobación de la Cámara lo subrogó para este solo caso con el señor Yepes.

El señor Dianderas González pidió, que encontrándose incompleta la Comisión auxiliar de Presupuesto por ausencia del señor Quevedo, se la integrase.

S. E. con acuerdo de la honorable Cámara, completó la Comisión antedicha con el señor Zegarra M. M.

El Sr. Bejarano solicitó, que se discutiese el proyecto presentado por su SS.º y quedese varios días se hallara á la orden del día, sobre derogación de la ley de 21 de Diciembre de 1895, que

autorizó al Gobierno para suprimir las judicaturas de 1.^a instancia de las provincias que se encuentren en circunstancias idénticas á las de Antabamba y Bongará.

S. E. indicó que encontrándose el proyecto en el despacho y á la orden del día, se discutiera en primera oportunidad.

ODEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la redacción que sigue y fué aprobada sin observación:

Comisión de Redacción.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto se consignó en el Presupuesto departamental de Ancachs correspondiente al año de 1899 la suma de un mil soles, que se entregará á la Municipalidad de Caráz, para que en el mes próximo de Mayo, la invierta en refeccionar el camino de "Chacay", que une la provincia de Huaylas con la de Santa.

Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V.E.

Lima, Setiembre 30 de 1898.

Dése cuenta—Sala de la Comisión,
Ramón Espinoza—Mariano H. Cornejo—Armando J. Vélez.

Se leyó el siguiente oficio:

Lima, setiembre 29 de 1898.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Nos es honroso invitar al H. Senado á reunirse en Congreso el día que tenga á bien designar, con el objeto exclusivo de resolver los asuntos pendientes de interés local, por haberlo acordado así esta H. Cámara, á pedido del H. señor Barco.

Dios guarde á USS. HH.

E. Bueno.—J. de Lama y Ossa.

S. E. indicó que, si la Cámara lo tenía á bien, se designaría el viernes 7 de los corrientes para la asistencia á que se invitaba al Senado.

La Cámara así lo acordó.

Se leyó y puso en debate el siguiente proyecto del señor Bejarano:

PROPOSICION

Habiendo terminado las causales que dieron fundamento á la autorización acordada al Poder Ejecutivo, por la ley de 21 de Diciembre de 1895 sobre supresión de judicaturas, el Senador que suscribe tiene el honor de presentar la siguiente proposición:

"Derógase la ley de 21 de Diciembre de 1895, por la cual se autorizó al Gobierno para suprimir las judicatu-

ras de 1.^a instancia de las provincias que se encuentran en circunstancias análogas á las de Antabamba y Bongará.

Lima, setiembre 15 de 1898.

Manuel A. Bejarano.

El Secretario leyó el artículo que sigue, á que se refiere el proyecto:

Art. 4.^o—El Poder Ejecutivo queda autorizado para suprimir las judicaturas [de 1.^a instancia de las provincias que se encuentren en circunstancias análogas á las de Bongará y Antabamba, y para aumentar, proporcionalmente, el sueldo de los jueces de las provincias á que se anexas las judicaturas suprimidas, dando cuenta á la próxima Legislatura.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el proyecto por unanimidad.

El Secretario leyó los documentos que van en seguida:

Comisión de Instrucción.

Señor:

Los documentos auténticos y fehacientes que acompaña á su solicitud, el bachiller en jurisprudencia, don Luis Alberto Carrillo, pidiendo se le dispense el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado, y las circunstancias muy atendibles de hallarse cursando el 5.^o año de Jurisprudencia, sin perjuicio de haber asistido constantemente á las conferencias del Ilustre Colegio de Abogados y practicado en el estudio de varios profesores y despacho de los jueces de 1.^a instancia de esta capital, abonan su idoneidad para el ejercicio de la profesión. En tal virtud, nuestra Comisión, adhiriéndose al dictámen aprobado de la H. Cámara de Diputados, es de parecer que accedáis á la solicitud del bachiller don Luis Alberto Carrillo, dispensándole el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado; salvo mejor acuerdo.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 27 de 1898.

E. Cayo y Tagle—M. A. Rodulfo—Fernando Morote.

Excmo. señor:

Luis Alberto Carrillo, bachiller en Jurisprudencia y practicante de Derecho, ante V.E. respetuosamente me presento y digo: que según lo acreditan los certificados adjuntos, después de haber optado el grado de

bachiller y de ser admitido á la práctica de Derecho, no solo he asistido con la mayor regularidad á las conferencias del Colegio de Abogados y al despacho del juzgado del señor doctor Manuel Vicente Morote, con estricta sujeción á la ley reglamentaria del año de 1896, sino que he cursado las materias correspondientes al cuarto año de estudios de la facultad de Jurisprudencia, y estoy asistiendo actualmente á las lecciones de los cursos que constituyen la materia de enseñanza del quinto año.

He cumplido, pues, los propósitos de la ley adquiriendo los conocimientos indispensables para el ejercicio de la profesión de abogado; pero como aún me faltan algunos meses para completar el tiempo de práctica, ocurro á la benevolencia de V.E. solicitando se sirva dispensarme del referido tiempo; en atención, no solamente á lo expuesto, sino á que, necesidades urgentes de familia, me impiden permanecer por algún tiempo en esta capital.

P r tanto:

A V.E. suplico se sirva proveer como solicito. Es gracia que espero al canzar del espíritu de equidad que distingue al Soberano Congreso.

Lima, Agosto 15 de 1898.

(Firmado)—*Luis A. Carrillo.*

Comisión de Instrucción de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

La Comisión que suscribe ha examinado con el detenimiento necesario la solicitud del bachiller en jurisprudencia y practicante en derecho don Luis Alberto Carrillo, á la vez que los documentos en que éste se apoya, los mismos que aquella creó dignos de consideración y fehacientes.

Estos son: el certificado del director de conferencias del Ilustre Colegio de Abogados, doctor don Pedro Carlos Olachea, que manifiesta la asistencia de Carrillo á ellas desde Julio del año anterior; los testimonios mensuales expedidos por el Juez de 1.ª Instancia de esta capital en lo civil, doctor don Manuel V. Morote, que acreditan que aquel ha concurrido puntualmente á su despacho á hacer la práctica forense que la ley le exige como aspirante al título de abogado, desde la misma fecha indicada hasta el día; y, por último, el certificado en que don Alberto Cáceres, Juez nombrado para la provincia de Tumbes, acredita igual práctica seguida ante él por el solicitante desde Enero de 1896.

Como de los referidos testimonios se desprende que Carrillo ha adquirido los conocimientos indispensables en materia de trámites forenses con marcada contracción y positivo aprovechamiento hasta lograr que solo le resten pocos meses para enterar los dos años de ley, mientras por otra parte, acredita con la palabra del secretario respectivo, que se halla cursando el quinto y último año de la Facultad de Jurisprudencia; la Comisión que suscribe opina porque se dispense al estudiante de Derecho don Luis Alberto Carrillo, como él lo solicita, del escaso tiempo que le falta en su práctica, tanto más cuanto que, para el caso, alega la razón suprema de salud que le obliga á salir de Lima; cosa que consta del correspondiente certificado médico que también se acompaña.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, setiembre 1.º de 1898.

Jorge Polar Rodrigo Herrera—Alejandro Iberico—M. Federico Ríos—Tomás D. Ugalde.

Se puso en discusión el dictamen de la Comisión del Senado y fue aprobado sin observación.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen de la Comisión especial encargada de proponer la reforma de la ley de elecciones:

Comisión Especial Reformadora de la Ley Electoral.

Señor:

La Comisión especial que para el perfeccionamiento de la novísima ley electoral nombrásteis en la Legislatura anterior, creyó necesario inspirarse en la aplicación misma de dicha ley para conocer los inconvenientes que en la práctica ofreciera, al realizar el importante objeto de la verdad y la legalidad electoral en todas sus manifestaciones; y consecuentemente con tal propósito, presenta á la consideración de la H. Cámara las modificaciones que á su juicio ha creído del caso, para que se haga más práctico el objeto de la ley, rodeando de cuantas garantías sean posibles el derecho de sufragio.

Desde luego, debéis tener en cuenta que las reformas que pudieran llamarse sustanciales, se reducen á tres solamente, refiriéndose la primera, á la organización de las juntas departamentales; la segunda á la manera de suplir á los contribuyentes llamados á formar las juntas de registro en los lugares donde no los ha-

ya; y la tercera, á la organizacion y funciones de los grupos profesionales, cuyos actos dan origen á las juntas escrutadoras de sufragios: todo lo cual no afecta al fondo ni á la índole de la ley, sino únicamente á la manera de proceder en tan delicado asunto.

Notaréis también la fijación de términos para todas y cada una de las atribuciones de los funcionarios que intervengan en el Registro y en las elecciones, así como para el ejercicio de las acciones ó derechos de los ciudadanos que se contraigan á reclamar de las infracciones de la ley; pero en ello no debéis ver una reforma, sino únicamente un perfeccionamiento ó garantía de las mismas disposiciones contenidas en la ley que la rigió.

Tampoco se puede estimar como verdadera reforma la responsabilidad á que se sujeta á los miembros de la Junta Nacional, por la manera de ejercer sus funciones, puesto que no se hace sino completar las garantías del mejor cumplimiento de la ley, no dejando inmunes á ninguno de los funcionarios que en su aplicación intervienen, sea cual fuere su categoría y su rango.

Por lo demás, las otras alteraciones que se notan en el cuerpo del Código, no consisten sino en trasposiciones que continuarán rigiendo y cuya operación se ha practicado en obsequio á buen método; así como otros ligeros cambios de forma, en varios artículos, que no significan sino mayor claridad ó tal vez más rigor gramatical, ya que se ha emprendido la revisión de la ley que nos ocupa.

Largo y hasta innecesario sería consignar en este dictamen los motivos que nos han inducido á proponer las tres reformas de que se ha hecho referencia al principio, desde que han de ser detenidamente discutidas en las Cámaras, y ante ellas, las justificará la Comisión; fuera de que la simple lectura de tales reformas, bastará para acreditarlas ante el concepto de las personas que, con la debida atención, las comparen con lo que en la ley vigente se dispone al respecto.

Fácilmente se comprenderá que es mucho mejor que las juntas departamentales tengan su origen en la elección de las de Registro y Escrutadoras respectivas, por voto acumulativo, que sean compuestas de personas singularmente nombradas, por solo las de Registro, como lo tiene establecido la ley vigente.

Así mismo, es defácil apreciación, la ventaja de tener prevista la manera de suplir á los contribuyentes en los lugares donde no existan, para la formación de las Juntas de Registro, acudiendo á la fuente popular representada por los grupos profesionales, únicos que en los países democráticos son llamados á reemplazar al capital.

Finalmente, se presenta clara la importancia de consagrar en la ley, cuanto esmero sea necesario para la mejor organización de los grupos profesionales por los importantes fines que están llamados á realizar en las funciones electorales y en las diferentes manifestaciones de la soberanía popular.

Por las razones someramente expuestas, y reservándose darlas extensamente en la discusión, os propone vuestra Comisión, que aprobeis las modificaciones puntualizadas en el folleto adjunto, en el que encontraréis tanto la ley vigente, tal cual fué promulgada, y en las columnas paralelas las modificaciones introducidas.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. Lima, setiembre 9 de 1898.

Rafael Villanueva.—J. Alvarez Saez.—F. Quedado.

El señor Luna.—Señor Presidente: Antes de que se comience á dar lectura á las reformas, alteraciones y agregaciones propuestas por la Comisión especial que ha dictaminado en la vigente ley de elecciones, permítame V.E. preguntar, si la Cámara se ha de ocupar solamente de los puntos propuestos por la Comisión, cosa que á mi juicio es inaceptable, ó pueden proponerse otras reformas respecto á los artículos de que no se ha ocupado la Comisión dictaminadora. Y entiendo que es lo segundo lo que debe hacerse, porque se trata de reformar la ley de elecciones, y bien podría suceder, como parece que ha sucedido con otras reformas, que la Comisión no haya tenido por conveniente proponer otras reformas que las que ha propuesto, y que á juicio de algunos representantes fuese necesario presentar otras nuevas. Así es que quiero saber, si V.E. me acuerda la palabra para proponer otras reformas además de las que ha propuesto la Comisión dictaminadora, esta vez que se trata de reformar la ley de elecciones aclarándola, mejorándola ó ampliándola.

El señor Presidente. — La H. Cámara consideró necesaria la reforma

de la ley electoral, y nombró para ello una Comisión especial. La Comisión ha cumplido su deber, y ha presentado las reformas que ha creído conveniente comprender. Por consiguiente, no es posible que en el curso del debate, se puedan proponer reformas distintas de las que la Comisión ha propuesto en su dictamen, quedando vigentes los artículos que ella no ha tocado; y solo podrán presentarse nuevas reformas por medio de proyectos especiales que serán tramitados conforme al reglamento. Por el momento vamos a discutir las reformas que la Comisión propone; y si como creo, el Honorable señor Luna desea proponer algunas otras reformas, está en su derecho para presentar oportunamente los proyectos que crea convenientes. Por ahora nos limitamos a discutir el dictamen de la Comisión; y aquellos artículos que no ha tocado la Comisión, no se podrán discutir sino después que se presente otro proyect de reformas.

El señor Luna.—Por deferencia que debo al señor Presidente de la H. Cámara, opto por el medio que ha propuesto V.E., sin dejar de declarar, como desde luego declaro, por más que se ajuste á la práctica, q' en el presente caso no es legal; porque la idea capital, respecto al asunto que se va á tratar, es la de reformar la ley de elecciones; y esta reforma no puede hacerse solo sobre los puntos ó artículos de la ley de elecciones que son materia del dictamen de la Comisión. En una palabra, aunque en la forma no sea así; pero, en el fondo, lo que se va á hacer es una verdadera revisión de la ley de elecciones; y aceptado este hecho; como lo es real y efectivo, no se como en el transcurso del debate pueda tratarse solo de las reformas propuestas por la Comisión; porque entiendo que el debate rueda sobre una idea capital, un principio general, que es la ley de elecciones. Por que lo que aquí se persigue, es la reforma, sin determinación de artículos, ni capítulos; y, por consiguiente, todos los señores senadores tienen expedita su iniciativa para proponer cualquiera otra reforma. Así es que, como dije antes, defiriendo á las consideraciones y respetos q' me merece el Sr. Presidente de la H. Cámara de Senadores, que de constancia que me reservo presentar oportunamente otras reformas que son necesarias, á mi juicio, y que, siguiendo la lógica en los procedimientos, serán discutidas después que se hayan discutido las reformas propuestas por la Comisión.

El señor Presidente.—Si en el transcurso de la discusión se nota la nece-

sidad de introducir algunas otras reformas, pueden irse presentando los proyectos respectivos y se pasarán á la Comisión, ó se dispensarán de todo trámite para discutirlas.

El señor Luna.—Insistiendo en la idea de que se trata de revisar toda la ley de elecciones, me había propuesto [porque cabalmente una de las reformas que, á mi juicio, es necesario hacer en forma de aclaraciones el artículo 1º] y creía conveniente, que la discusión se sujetase al orden numérico de los artículos de la ley; pero ya que no se quiere guardar ese orden, pediré, cuando menos, que las reformas que no ha propuesto la Comisión, se propongan después. Y en cuanto á que se pasen al dictamen de la Comisión....

El señor Presidente.—[Interrumpiendo].

Eso dependerá de la naturaleza del asunto.

El señor Luna.—[Continuando].

Así lo entiendo, Excmo. señor, pues no puede dejarse constancia de un prejuzgamiento.

El señor Coronel Zegarra.—Excmo. señor: á fines de la Legislatura pasada vino en revisión de la Cámara de Diputados un proyecto reformando el artículo 22 de la ley electoral; proyecto que fué aplazado. Pedí yo que se levantara el aplazamiento debido á la urgencia del caso, pues era el artículo que se se refería á las elecciones que debían tener lugar en el departamento de Loreto; privado durante tres Legislaturas de representantes en el Senado. Al principio de esta Legislatura renové mi pedido para que de preferencia se pusiera en discusión dicho artículo, y entonces se dijo que se guardara para el momento oportuno, esto es, cuando se presentara la reforma general de la ley de elecciones; pero ha llegado, pues, ese momento, y como juzgo que la discusión de las reformas probablemente nos ocupará el resto de la Legislatura y quizá no ván á aprobarse en ambas Cámaras con la oportunidad debida, pido la preferencia indicada de la reforma del artículo 22, para que una vez aprobada se pase á la otra Cámara para su definitiva sanción. Como veo según el dictamen de la Comisión que el artículo 22 ha sido reformado y está en la reforma bajo el número 17, y teniendo en cuenta que ahora forma un solo cuerpo con el artículo 19, antiguo, y que eso no produce variación en la ley general, pediría que se discutiera de preferencia el artículo 17; de esta manera podrá aprobarse independientemente de la ley general y podrá pasar á la Cámara colegisladora á fin de que sea aprobado y remitido

al Ejecutivo y ponerse en vigencia con el objeto de que no continúe el estado anormal de Loreto, estado que produce descontento, al verse privado tan largo tiempo de sus representantes. Pido, pues, que se tome en cuenta la resolución de la H. legisladora que tiene relación con esas elecciones, á fin de que se pase á la otra Cámara.

El señor Cárdenas.—Si su señoría el H. señor Zegarria medita un poco, verá que no conseguiría con la moción que acaba de formular el objeto que persigue, porque aun cuando diéramos preferencia en el debate al artículo á que su señoría ha aludido, no podría remitirse en revisión á la Cámara de Diputados, mientras no terminase la revisión general del proyecto. No conseguiría, pues, anticipar la sanción de este proyecto, y más práctico sería que su señoría en conformidad con este artículo, presentara una moción especial, guardando perfecta armonía con la reforma propuesta por la Comisión. Esa reforma podría discutirse independientemente de la reforma general del proyecto; y una vez aprobada, podría pasar á la otra Cámara para su revisión, sin tener que esperar que la discusión del proyecto termine; porque no podríamos desde ahora determinar cual será el resultado general de la discusión.

El señor Zegarria.—Oreo, Excmo. señor, que está salvado el inconveniente: hay un proyecto de ley en esta Cámara que ha pasado en revisión de la Cámara legislativa. En lugar de ese proyecto se presenta su reforma en el artículo 17, como un proyecto aparte; así es; que simplemente informando la Comisión y poniendo como su dictamen el artículo 17, queda zanjada la dificultad.

El señor Presidente.—Me parece que vuestra señoría no tiene razón para preocuparse del mucho tiempo que debe emplearse en la discusión del proyecto de reforma, porque como lo dice el dictamen, las reformas solo versan sobre tres puntos, y son tan sencillos que basta leerlos para convencerse de su necesidad é importancia.

Oreo que, con buena voluntad, en dos sesiones se puede terminar la discusión de este asunto. Que haya un poco de atención, que se preocupen los señores senadores de meditar un poco, cuando se lean los artículos modificados, y con eso será bastante.

La Comisión está compuesta de señores que no infunden ningún recelo,

ni desconfianza, para suponer que la ley electoral hubiera sido modificada en un sentido determinado, ni para proteger tales ó cuales intereses políticos.

Esa Comisión la han compuesto los muy distinguidos señores senadores Alvarez Saez y Quevedo. Yo la he completado. Hemos buscado inteligencias superiores á las nuestras, tanto del seno de las Cámaras, como de fuera; hemos celebrado conferencias con muchas personas, y en primer lugar, con el señor Manuel M. Zegarria, que se agregó voluntariamente á la Comisión y que no nos ha abandonado un solo momento, y es tal vez él que más ha trabajado. Véase, pues, que hay en la Comisión elementos de los dos grupos políticos existentes en la Cámara. De manera que debe suponerse que todos han procedido con completa imparcialidad; por que debemos reconocer la honorabilidad de esas personas, y que al tratarse de una cuestión tan importante como esta, no han podido menos que proceder con entera honradez y lealtad.

Oreo, pues, que su señoría no debe alarmarse preparando el ánimo de los señores senadores para una larguísima discusión; y tengo la seguridad de que en la Cámara de Diputados, á pesar de estar compuesta de un personal numeroso, y de que allí se discute más que aquí tampoco se demorará el debate de este asunto porque se han mandado ya los proyectos impresos y yo he hablado personalmente con varios señores diputados, rogándoles que consagren algún tiempo al estudio de estas reformas, á fin de que cuando el Senado remita para su revisión el proyecto, ya tenga la Cámara una idea formada de él y lo termine pronto. Por lo demás, el H. señor Alvarez Saez y el señor Zegarria se encargarán de desvanecer todas las dudas y dificultades que puedan surgir en el debate.

El señor Coronel Zegarria.—Yo he formulado mi pedido animado por el deseo de evitar, en lo posible los plazos, angustiosos y tramitarlos á lugares tan lejanos como Loreto; de otro modo, no podrían cumplirse los plazos señalados por la ley; sería necesario que, con ocasión de la distancia, se disminuyeran esos plazos para que se pudiera cumplir, y es por eso que de la, que como el artículo diez y siete comprende todas las reformas del artículo 22 se pusiera aquel artículo, como dictamen especial, y así se concluiría más pronto.

Mis temores han aumentado de que

se prorroguen las sesiones de estas reformas de la ley general, desde que el H. [senador] por Apurímac, que es muy minucioso, y ha estudiado bien este proyecto, se propone introducir otras reformas que aumentarán el tiempo necesario para su discusión; por eso, suplicaría á la Comisión que pusiera como dictamen el artículo diez y siete que ha presentado á la Cámara como reforma del artículo 22.

El señor *Rodulfo*.—Yo me adhiero al pedido hecho por el H. señor Zagarra, pues basta la distancia á que se encuentra Loreto para justificar el proyecto venido en revisión.

Al ocuparse del artículo diez y siete la Comisión se ocupa de ese proyecto, pues, al dictaminar en el proyecto venido en revisión pidió que se aplazara mientras dictaminaba en el proyecto general de reforma.

Como no es posible que continúe la anómala situación del departamento de Loreto, pues hoy no tiene representante en la Cámara de Senadores, y en la de Diputados, de cinco provincias, solo dos tienen representante, me adhiero, repito, al pedido del H. señor Zagarra.

El señor *Candamo*.—Por mi parte, Excmo señor, considero aceptable la idea del H. señor Coronel Zagarra, pues, aún suponiendo que suceda lo que V. E. augura, que dure poco la discusión, y que pasara lo mismo en la Cámara de Diputados, como el proyecto tiene que pasar al Ejecutivo no sabemos si todas las ideas contenidas en la reforma, son de su agrado. El Gobierno tiene diez días para observar, y si observa, no será posible realizar las elecciones en Loreto, dada la grande distancia que existe; y continuará entonces la acefalia en que se encuentra la representación de ese departamento. Por eso creo que la forma que ha propuesto el H. señor Coronel Zagarra es muy aceptable; porque concilia, tanto la idea general de la reforma, como satisface la necesidad de que se hagan oportunamente las elecciones de ese departamento.

—S. E. consultó la discusión preferente del artículo propuesto por el señor Coronel Zagarra y la Cámara resolvió favorablemente.

En consecuencia, se puso en debate el artículo.

El señor *Alvarez Saenz*.—La quinta parte del artículo diez y siete salva todas las dificultades.

—El señor secretario leyó.

El señor *Presidente*.—Está en dis-

cusión la quinta parte de la atribución cuarta del artículo.

El señor *Zagarra M.* Excmo señor:

Haré no ar que desde luego, no se puede entrar á discutir esa parte, sin que previamente se apruebe el artículo 86, por la sencilla razón de que en el inciso quinto en debate se hace mérito de la forma en que deben ser elegidos los grupos profesionales, y los representantes de esos grupos. Por consiguiente, mientras no se apruebe esa forma indicada en el artículo 86, mal puede aprobarse esta quinta parte, que previamente quiere discutirse.

El señor *Presidente*.—El artículo 86 es un artículo agregado por la Comisión.

Está en discusión el artículo 86.

Varios señores.—Todo el artículo?

El señor *Presidente*.—Sí, todo él porque la quinta parte del artículo, hace referencia al artículo 86 y con muy buenas razones ha manifestado el H. señor Zagarra que no podemos aprobar esa atribución, sin aprobar antes el artículo 86.

El señor *Alvarez Saenz*.—En ese caso hay que discutir el artículo 82, porque al artículo 82 corresponde las atribuciones que correspondía al artículo 40. El artículo 40 designa que de los cinco grupos cada uno elegirá dos delegados.

El señor *Presidente*.—Siento decir que no ha habido meditación suficiente al consentir que se apruebe un artículo que se relaciona con otros que no han sido aprobados.

El señor *Coronel Zagarra*.—Yo desearía que la Comisión tuviera la bondad, estudiando el proyecto venido en revisión, de abrir simplemente dictamen sobre aquel artículo 22, y que dijera en sustitución al dicho artículo 22. La Comisión opina que aprueba, primero, la quinta parte del artículo 17; y, como esa se refiere al artículo 86, incluir éste también como parte del dictamen. De ese modo, la Comisión que conoce á fondo las relaciones de un artículo con otro, presenta ya un dictamen completo sobre ese punto, el que puede pasar á ser revisado por la otra Cámara, independientemente de la ley general.

Por estas razones pido que pase esto á dictamen para que tenga la bondad la Comisión de presentarlo en la forma que he indicado.

El señor *Candamo*.—Cuando yo me adherí á la solicitud del H. señor Zagarra, no fué mi propósito que se discutiese tal ó cual atribución de tal ó cual artículo, sino que se discutiese la idea de que se hicieran las

elecciones en Loreto conforme a la reforma de la ley electoral. Que la Comisión diga: en vez de ese artículo presente este; pero no precisar tal parte ó tal otra. Lo que yo deseo es que las elecciones en Loreto se hagan de una manera conforme a lo que dispone el artículo antes reformado.

Así es que debe hacerse lo que indica el señor Zegarra, es decir, que la Comisión presente su dictámen en ese sentido; pero sin hacer referencias á nada.

El señor Arana.—Excmo. señor: Yo soy de opinión que no hay necesidad de que vuelva á comisión el proyecto en debate: el dictámen de la Comisión está claro, y comprende lo que propone el H. señor Candamo, que no tomemos artículos, ó partes de artículo, sino que se discuta la idea cardinal que sirve de base para discutir el punto á que se refiere su señoría.

La Comisión expone, que hay tres puntos capitales, sustanciales, que conviene reformar y son: 1º la organización de las Juntas Departamentales; 2º la manera de reemplazar la falta de contribuyentes, que hay en muchas provincias, que es el caso á que hace referencia el señor Senador por Piura; y 3º la organización de las juntas escrutadoras, ó lo que es lo mismo, la organización de los grupos profesionales. Si la Cámara discute estos puntos habrá resuelto la cuestión de Loreto, sin necesidad de que vuelva el asunto á comisión; estos tres puntos que son esenciales puede resolverlos la Cámara en día de hoy, sin entrar á discutir todas las demás reformas que propone la Comisión, porque esas reformas indudablemente demorarán mucho y tal vez no tenga tiempo el Senado para aprobarlas; y aun cuando las aprobara aquí, tienen que pasar á la Cámara de Diputados, y es seguro que no alcanzará el tiempo que falta para la clausura del Congreso. De manera que en mi concepto, todas las reformas pueden reducirse á estos tres puntos así habremos salvado á Loreto y habremos satisfecho una gran necesidad para otras provincias que no tienen contribuyentes, y en las cuales no puede haber elección; lo que no solo Loreto carece de contribuyentes, sino que hay provincias en otros departamentos, donde tampoco los hay, y si existen, es en número tan escaso, ó están legalmente impedidos, como los que no saben leer y escribir, que es lo mismo que si no los hubieran.

De lo expuesto resulta, que aparte de Loreto, esas provincias que no tie-

nen contribuyentes, no pueden hacer elección; por consiguiente, la resolución que se adopte para Loreto, tiene que abrazar á esas provincias, que si hoy tienen representación, con arreglo á la ley antigua, mañana no podrán verificar elección alguna.

Respecto á las juntas departamentales no hay gran cosa que discutir, porque todo depende, según el parecer de la Comisión, de la aprobación de los grupos, y sancionados éstos, queda aprobada la forma como quedan organizadas las juntas departamentales.

Volviendo á las demás reformas, como miembro de la Junta Nacional que he sido, debo advertir, que muchas de las que propone la Comisión han sido acordadas por la Junta Nacional.

Como recordarán los señores senadores, las faltas de la ley transitoria, que facilitase la aplicación de la ley electoral, pusieron á la Junta Nacional en situación difícil, porque no podía dar cumplimiento á aquella sin encontrar á cada paso dificultades insuperables.

Con ese motivo, consultando la Junta Nacional sobre la manera de salvar esas dificultades, y para que se realizaran las elecciones en algunas provincias, acordó dictar ciertas providencias, que son las que aparecen en el proyecto; por consiguiente, las medidas acordadas constituyen la práctica establecida por la Junta Nacional, en fuerza de la carencia de las disposiciones transitorias, y de la necesidad de reemplazar á los representantes a Congreso, que habían cesado legalmente.

De manera que la discusión detallada de los demás artículos, prescindiendo de estos tres puntos cardinales que he citado, no me parece urgente, aparte de un solo punto hacia el cual llamo la atención de la H. Cámara. Dicho punto se refiere á la formación del registro general de la República.

Este registro, hoy no puede legalmente hacerse; porque la ley electoral vigente dispone, que se haga el registro general en orden alfabético riguroso; y como no es posible hacer ese registro riguroso en orden alfabético sin que se presenten todos los registros de las provincias, y como hay muchas provincias en la República que no tienen registros; es legalmente imposible hacer el registro general de la República.

Tal ha sido la razón por la que, la Junta, no pudo dar cumplimiento á

esa disposición de la ley. Pero aprobando el proyecto presentado por la Comisión especial, el registro se hace al día siguiente.

Reasumiendo mis razonamientos, llamo la atención de los señores senadores á los tres puntos cardinales, que ha formulado la Comisión especial.

Creo que nosotros debemos discutir los dos puntos esenciales; que son, primero, el relativo á la organización de las juntas departamentales, que comprende la organización de los grupos; y segundo, á la manera como debe reemplazarse á los mayores contribuyentes.

De este modo habrá hecho el Senado una labor provechosa para el país.

El señor *Alvarez Saez*—Las observaciones hechas por el H. doctor Arana implican el hacer la discusión de toda la reforma de la ley electoral tal cual la ha presentado la Comisión, porque como dice el dictamen, las tres partes principales las constituyen la nueva organización de las juntas departamentales, la organización de los grupos y las Juntas de Registro; si, pues, esto constituye la reforma principal, discutir esos puntos importa discutir toda la reforma sin que, por otra parte, esto haga desaparecer la justa observación hecha por el H. señor Candamo, de que discutida y aprobada toda ella y que se pudiera pasar al Poder Ejecutivo en el supuesto de que la Cámara de Diputados la discutiera y votara dentro de ocho días, aun en ese caso si el Poder Ejecutivo le pone observaciones, no se habría hecho nada.

Yo opino por que el artículo 22 vaya, ó á la Comisión especial ó á otra Comisión reglamentaria del Senado y abra dictamen sobre él; pues, se hace indispensable dar participación en los actos electorales tanto al departamento de Loreto, que no tiene contribuyentes, en mérito de la ley de privilegio del año 89, como también á varias provincias, que, ó no tienen contribuyentes ó que estos no alcanzan á formar las Juntas de Registro provinciales.

El señor *Presidente*—Creo que sería mejor que el H. señor Zegarra, que está interesado en el asunto, presente un proyecto.

El señor *Rodulfo*—Ese proyecto existe: ha venido en revisión de la Cámara de Diputados y si VE. indica que presente dictamen la Comisión, este nuevo proyecto será inútil por que él sería la duplicación de lo que existe.

Si el H. señor Zegarra presenta otro proyecto nada se habrá avanzado; lo que hay que hacer es, que el dictamen general vuelva á la Comisión especial, ú otra cualquiera, para que tomando las ideas que deben ser aprobadas en esas reformas, subsane los defectos que existe y que impiden que haya elección en Loreto.

El señor *Presidente*—Esperaremos ver lo que dice la Comisión sobre este cargo que se le hace.

El señor *Rodulfo*—Yo no hago cargo alguno. Partiendo de que el fin de las sesiones se acerca; de que no tenemos sino diez y seis ó diez y ocho sesiones, que aun faltan; que aunque esta ley sea aprobada por la Cámara de Diputados, existe el riesgo de que el Ejecutivo haga observaciones á la ley, quedando todo ineficaz; es que el H. señor Zegarra ha pedido, y yo me adhiero á su pedido, que se abra dictamen únicamente sobre el modo de remediar el defecto que existe en el departamento de Loreto. Es decir, aplicando, si la Comisión cree conveniente, esa teoría ú otra; porque bien pudiera suceder que encontrásemos obstáculos para la reforma, si ésta tiene un carácter general.

El señor *Arana*—El deseo del H. señor Rodulfo está debidamente satisfecho: hay un dictamen especial que se ocupa de Loreto y debe estar en la mesa ese dictamen, que es de la Legislatura pasada. Puede ponerse en discusión y la Cámara aprobarlo ó desecharlo.

—El Secretario leyó:

REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ELECCIONES.

Lima, octubre 8 de 1897.

Excmo. Señor Presidente del H. Senado.

Para su revisión por el H. Senado tengo la honra de remitir á V. E. copia del dictamen de la Comisión de Gobierno, cuya conclusión contiene el proyecto de ley aprobado por esta H. Cámara, que modifica el artículo 22 de la novísima ley electoral.

Dios guarde á V. E.

C. de Piérola.

Octubre 8 de 1897.—A la Comisión de Gobierno.

Cárdenas.

COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

La Comisión de Gobierno en su anterior dictamen os propuso, que el proyecto de los HH. SS. Raygada,

Leguía y Martínez y Montoya adicionando el artículo 22 de la ley electoral, se subordinara al del H. señor Delgado que proponía el nombramiento de una Comisión Especial, á fin de que esta tomara en consideración todas las reformas parciales que se propusieran de la mencionada ley; pero acataudo la voluntad manifiesta de la Cámara, de ocuparse definitivamente de este proyecto, volviéndolo á la misma Comisión de Gobierno, pasa ésta á emitir nuevo dictamen.

Es indiscutible la urgencia de llenar el vacío de la ley electoral vigente, en cuanto se refiere á la organización de las Juntas de Registro Provinciales, que no ha podido verificarse en algunas Provincias por falta de mayores contribuyentes, privándolas así de elegir sus personeros ante la Representación nacional.

El Departamento de Loreto, entre otras localidades, se encuentra por la razon expuesta, en el caso de no poder enviar sus representantes al Senado ni á la Cámara de Diputados, y es deber del Congreso salvar esta dificultad que encierra una excepción odiosa.

La adición que proponen los autores del proyecto satisface aquella exigencia, con la modificación que esta Comisión ha introducido; pero como para que esta modificación tenga cabida en el artículo 22 de la ley de Elecciones, es preciso derogar parte de ese artículo, para mayor claridad, la Comisión es propone en sustitución el siguiente proyecto de ley:

El Congreso &.

Considerando:

Que es de inmediata necesidad proveer la manera como han de ser elegidos los Senadores y Diputados de los departamentos y provincias, en las que por falta de mayores contribuyentes no se han organizado las Juntas de Registro provinciales;

Ha dado la ley siguiente:

Sustitúyese el artículo 22 de la ley de elecciones, en los términos siguientes:

Artículo 22.—Cada vez que el Poder Ejecutivo convoque á elecciones generales, que será tres meses antes de la fecha en que deban verificarse, la Junta Nacional procederá inmediatamente, á formar una lista de veinticinco contribuyentes de los que residan en la capital de cada Provincia, por orden riguroso de mayores cuotas y designará, por suerte, de entre estos, los cinco que deben

constituir las Juntas de Registro Provinciales.

Las listas á que este artículo se refiere, las formará la Junta Nacional, en vista de las matriculas de contribución, que, impresas, con autorización del Ministerio de Hacienda, existirán en el Ministerio del Ramo y en el archivo de la misma Junta, desde que hubieren sido actuadas y aprobadas, conforme á la ley de la materia.

Las enunciadas listas de contribuyentes, se publicarán, junto con el respectivo sorteo, en los periódicos de más circulación, á fin de que se pueda reclamar de las inexactitudes que se notaren.

Si el número de contribuyentes de la capital de una Provincia fuese menor que el de 25, se completará ese número con mayores propietarios.

Si no hubiese ningún contribuyente, la Junta Electoral Nacional formará la lista de veinticinco de entre dichos mayores propietarios.

Las Juntas Departamentales formarán las matriculas de propietarios y las remitirán oportunamente á la Junta Electoral Nacional.

Dada &.—

Lima, setiembre 22 de 1897.

Firmado.—Amador F. del Solar.—M. J. Pozo.—José Oliva.—Ramón Espinoza.

Es copia del dictamen aprobado por esta H. Cámara.

Lima, octubre 8 de 1897.

Seminario y Arámburu

COMISION DE GOBIERNO

Señor:

La Comisión de Gobierno no se opone al proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados; por el contrario; lo acepta; pero para que la reforma que ella importa, no dificulte á la Comisión especial de esta Cámara, que se ocupa de la reforma general de la Ley Electoral y más bien, procure la unidad que debe consultarse en dicha reforma; es de opinión que se pase este expediente al despacho de la mencionada Comisión especial.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, octubre 13 de 1897.

Pedro P. Arana.—Mariano Castro Zaldívar.—M. Giraldez.

Octubre, 13 de 1897.

A la Comisión especial.

Paredes.

COMISIÓN DE GOBIERNO

Señor:

La Comisión de Gobierno reabriendo dictámen sobre el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, es de parecer que prestéis vuestra aprobación á la reforma del artículo 22 de la ley electoral, para llenar los vacíos que la primera aplicación de ella ha hecho notar en las últimas elecciones.

Pero, para que la mencionada reforma sea práctica y provechosa á los pueblos, se requiere que ella satisfaga dos condiciones: 1.ª que sea general, esto es, que el medio propuesto sea aplicable á todos los casos de deficiencia de la ley; y 2.ª que su ejecución sea fácil y ofrezca todas las garantías que el asunto requiera.

Juzgando el proyecto venido en revisión bajo estos principios, tenemos que modificarlo en obsequio á la extensión, claridad y exactitud que debe acompañar á toda ley electoral.

En efecto, la penúltima sustitución que dispone, que á falta total de contribuyentes, se tomen á los 25 mayores propietarios no es general; pues esta disposición sólo comprende á las provincias donde no hay contribuyentes, pero como es hecho notorio que hay capitales de provincias, donde habiendo contribuyentes no puede organizarse legalmente la Junta de Registros, en razón de que sus contribuyentes son inhábiles ó están legalmente impedidos; y cómo tampoco está comprendida en la sustitución de la Cámara de Diputados, dicha Provincia, quedará perpetuamente sin juntas y sin elecciones.

Para lo 2.º es necesario que la medida proyectada, consulte la verdad y autenticidad de la matrícula de propietarios; y para ello es indispensable determinar quienes deben formar esas matrículas; la manera como debe procederse para revestirlas del sello de la verdad y autoridad, condiciones precisas para garantizar la imparcialidad de las Juntas de Registro, base de la libre emisión del sufragio.

Aunque todo lo expuesto pueda estar comprendido en la última sustitución, no se deduce de su tenor y letra, sino que la Junta Departamental forme la matrícula; lo que no puede realizar materialmente, y caso de hacerlo, habría que reglamentar, por ser primera vez, que se debe practicar una matrícula de propietarios en la República, sin distinción ni diferencias de ningún género.

Teniendo en cuenta estas conside-

raciones, vuestra Comisión opina, que la nueva matrícula de propietarios debe ser actuada y aprobada, en la misma forma en que se hacen las matrículas de contribuyentes, y una vez que aquellas matrículas deben servir de base para el régimen electoral, es necesario estatuirlo de un modo claro y perentorio en la reforma que se proyecta.

Además es necesario disponer que en las nuevas matrículas de propietarios se haga estimando el valor de cada propiedad y su clase; así como debe constar las calidades de nacionalidad y sexo, edad, residencia, profesión u ocupación y condición jurídica de cada uno de ellos, que habilitan ó incapacitan á los propietarios para elegir ó ser elegidos.

Por estas razones; vuestra Comisión, aclarando y ampliando las dos últimas partes del proyecto de la H. Cámara de Diputados, os propone que aprobeis el proyecto venido en revisión con la siguiente sustitución:

Sustitución al penúltimo párrafo:

Si no hubiere ningún contribuyente ó habiéndolos *estuvieren impedidos legalmente*, la Junta Electoral Nacional, formará la lista de 25 de entre dichos mayores propietarios.

Al último.—La Junta Departamental administrativa ordenará que en las provincias que determine la Junta Electoral Nacional, se formen las matrículas de propietarios en el menor tiempo posible, las que deben ser actuadas y aprobadas en la misma forma que las matrículas de contribuyentes, debiendo constar el valor y clase de la propiedad y la nacionalidad, edad, sexo, residencia, profesión y condición jurídica de cada uno de los propietarios. Dichas matrículas serán autorizadas por los miembros de la Junta Departamental; y remitidas originales á la Junta Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda, quien las mandará imprimir y publicar.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

—Lima, noviembre 3 de 1897.

Pedro P. Arana.—Mariano Castro Zaldívar.—M. Giraldez.

Señor:

El senador que suscribe, teniendo en consideración, la necesidad inaplazable de proceder en el día, á proporcionar al Departamento de Loreto su representación en esta H. Cámara, de la que ha estado privada durante el largo plazo de tres Legislaturas; del descontento general que en ese Departamento existe al verse priva-

dos durante tan dilatado tiempo de dicha representación, á la que tiene perfecto derecho, y á las dificultades de comunicación rápida entre ese Departamento y la capital, que ocasionará un retardo de cerca de un año para los trabajos preparatorios indispensables para verificar dichas elecciones; pide la reconsideración del aplazamiento del proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados y que á dicha elección se refiere.

Lima, noviembre 4 de 1897.

E. O. Zegarra.

El señor Zegarra M.—Oreo que todas las opiniones quedan conciliadas adoptando que el pedido del H. señor Coronel Zegarra pase á la Comisión para que dictamine respecto del artículo 4º, solo con relación á las elecciones de Loreto, sin perjuicio de que continuemos discutiendo el proyecto de reforma general. Para esto me fundo en que desde la primera reforma, hasta aquella á que hace referencia al artículo 17, apenas tenemos seis casos de reforma, sumamente sencillos, que podían salvarse en esta sesión para entrar á discutir el artículo 17. Es posible que en esta misma sesión aprobemos la reforma del artículo 17 y entonces no habría necesidad del dictámen de la Comisión que debe presentarse mañana, referente á las elecciones de Loreto.

El señor Presidente.—Así se hará, ésto es, disponer que la Comisión se encargue de presentar dictámen.

El señor Alvarez Saez.—Qué Comisión?

El señor Presidente.—La Comisión especial.

El señor Lama.—Como el H. señor Quevedo no está presente, V.E. debe designar la persona que lo reemplaze.

El señor Presidente.—El derecho y la justicia llaman á esa Comisión al H. señor Zegarra.

—Resuelto por la Cámara que el asunto volviera á la Comisión especial, se pasó á discutir la adición propuesta por la Comisión al artículo 2º de la ley vigente cuyo tenor es el que sigue:

Las personas comprendidas en los incisos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de este artículo, lo podrán, no obstante, inscribirse en el Registro Cívico de su domicilio.

El señor Zegarra M. Como se vé, la reforma abraza no solo el inciso 6º, sino casi todos los incisos del artículo 2º; por consiguiente, deben leerse todos.

El señor Quintanilla.—Desearía que la H. Comisión tuviera la bondad de decir, cuál es el fundamento que ha tenido para que los que no pueden su-

fragar se inscriban en el Registro Cívico. Desearía saber cual es la razón del agregado á ese inciso, y espero que alguno de los señores de la Comisión tenga la bondad de explicarme ésto.

El señor Zegarra.—Las personas comprendidas en el inciso á que se hace referencia, pueden perfectamente dejar de ser Ministros, Prefectos ó Subprefectos, y entonces tienen expedito el derecho de elegir y ser elegidos. Éste es la razón por que se ha reformado esta parte.

El señor Lama.—Entonces, siendo este un deber, no está bien empleada la palabra *pueden* que significa que lo harán si quieren y debe decirse: *deberán* inscribirse.

El señor Cárdenas.—Eso equivaldría á imponer á las personas el derecho de inscribirse en los registros; y eso es imposible, porque la ley no puede imponer un deber sin imponer una pena correspondiente al que no lo cumpla. ¿Y cuál sería la pena que se impusiera al que voluntariamente deja de inscribirse? ¿La de no sufragar? Ya está castigado por su propia voluntad. Oreo, pues, que el artículo está bien como está presentado.

El señor Lama.—Yo creo que no solo sería la pena la de que no sufragara. La ciudadanía comprende dos derechos, uno activo y el otro pasivo, ó lo que es lo mismo el de elegir y ser elegido. El que no está inscrito no tiene el derecho de ser elegido.

El señor Cárdenas.—Su señoría ha dado una razón más para que subsista ese artículo; puesto que el que no está inscrito no puede ser elegido.

El señor Montoya.—Excmo. señor: Esta parte agregada al artículo 2º, faculta á todos los individuos que componen el ejército, las gendarmías y á todos los que en el Poder Judicial desempeñan puestos interinos para que puedan inscribirse en el Registro Cívico aunque no puedan sufragar. Yo encuentro incompatible esa facultad con lo que prescribe el artículo veintisiete de la ley electoral que dice: (leyó), según esta disposición se ve que todos los que están inscritos en el Registro electoral tienen en los títulos que se les expide el comprobante de ser ciudadanos hábiles para votar y que pueden ejercer libremente el derecho de sufragio, ¿cómo se entiende entonces que se inscriban los que no pueden sufragar?; más aún el inciso reformado dice: que podrán inscribirse en el Registro Cívico, pero este registro no es lo mismo que Registro Electoral. Registro Cívico se llama al censo ó pa-

drón de todos los ciudadanos de la República, Registro Cívico se denomina también al que forman las Municipalidades para hacer sus elecciones y Registro Cívico Electoral es el que determina la nueva ley de elecciones concediendo el derecho de elegir, solamente á las personas hábiles y aptas para el sufragio; por consiguiente, no estando el personal del ejército y las gendarmerías, ni los miembros interinos del Poder Judicial en aptitud de ejercer ese derecho no se les puede conceder que se inscriban en el Registro Electoral, porque no pueden obtener título, pues solo pueden obtenerlo los electores, y confundirlos con los que no lo son sería dar lugar á que en el Registro Electoral figuraran por ejemplo diez mil inscritos y solo hubiera que dar títulos electorales á ocho mil, introduciéndose así un desórden en el registro general y una dificultad para la Junta Nacional; hay, pues un inconveniente en inscribir á los que no pueden sufragar ni recibir la boleta ó título de inscripción.

El señor Zagarra M.—Indudablemente que la disposición del artículo veinte y siete es la regla general, por que se refiere á todos los inscritos en el Registro, en virtud de cuya inscripción tienen derecho para elegir y ser elegidos: la disposición del inciso en debate, es una excepción, por cuanto todo el que está inscrito en el Registro, por regla general, tiene espedito su derecho para elegir y ser elegido, pero las personas á que se refieren los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo segundo, solo tienen derecho para inscribirse pero no para votar y para esto ha habido necesidad de establecer esa disposición especial.

Es verdad que sería muy conveniente que los Registros solo constaran de los ciudadanos con derecho á elegir y ser elegidos, á fin de que al hacerse el cómputo fuera sobre cifras determinadas y fijas; pero teniendo en cuenta estas excepciones, la ley ha determinado que solo se tenga la base del tercio de los inscritos para hacer el cómputo gene al; queda pues, salvado el inconveniente indicado por el H. señor Montoya.

El señor Arana.—Que se lea la primera parte del artículo veinte y siete.

—El señor Secretario leyó:

Art. 27 El Registro Electoral de la República es el libro en que se inscriben por orden alfabético riguroso, de apellidos, los nombres de todos los

peruanos mayores de 21 años, ó casados, aun cuando no hayan llegado á dicha edad, que lo solicitaren, con expresión del lugar de su nacimiento, domicilio, estado, profesión ó ejercicio, y la calidad de saber leer y escribir.

El señor Montoya.—El honorable señor Arana ha creído que con leerse el artículo que deja plena libertad á los ciudadanos para pedir la inscripción, se ha salvado la observación que he hecho; pero esto no es exacto, porque á todos los inscritos con las formalidades consignadas en el artículo que se ha leído, se les dá indefectiblemente un título que los acredita con habilidad para sufragar, y como por otro lado no á todos los inscritos puede dárseles títulos resulta que estos están demás en la inscripción, pues, el artículo 27 preceptúa que indefectiblemente á todos los inscritos se les dé títulos para votar.

El señor Arana.—El honorable señor Montoya está conforme conmigo, Excmo. señor; todos los ciudadanos tienen el derecho de inscribirse, pero no todos los inscritos tienen el derecho de votar, por razón de empleo ó cargo según lo dispone la ley electoral.

La Junta Electoral Nacional conforme á la ley recibe todos los años la relación de todos los inscritos con derecho á sufragio: de manera, que aun cuando hoy se inscribieran, no por el hecho de la inscripción podrían ejercer el derecho al sufragio, si están impedidos; y precisamente para ello es, que las juntas de registro tienen la obligación de mandar á la Junta Nacional la lista de los ciudadanos impedidos para sufragar, por muerte ú otro impedimento, que no les permita el ejercicio de este derecho, con arreglo al artículo 34 de la ley. Así es que la inscripción no importa siempre el inmediato sufragio, sino el derecho de ejercerlo cuando no hay impedimento según la misma ley.

El señor Montoya.—Para que vea el honorable señor Arana que importa el derecho de inscripción el ejercicio mismo del sufragio, le suplico que ponga atención á la lectura del artículo treinta y dos (leyó).

Art. 32 "Publicado el registro electoral de la República, la Junta Nacional mandará imprimir los títulos de elector, que distribuidos convenientemente entre los ciudadanos inscritos por medio de las juntas de departamento, de provincia y de las comisiones de distrito encargadas del registro, servirán durante un periodo

de cinco años, de comprobante de inscripción y del derecho de sufragio."

De manera, pues, que todos los inscritos, por el hecho mismo de publicarse sus nombres y de que nadie los tacha, resultará que todos ellos tienen derecho de sufragio por el hecho mismo de estar inscritos.

El señor Arana.—Sirvase leer el señor Secretario el artículo treinta y cuatro.

—El señor Secretario leyó.

Art. 34 "Las alteraciones ó modificaciones que ocurran por nuevas inscripciones, suspensión ó pérdida de derechos políticos, variación de domicilio ó muerte, se comunicarán á la Junta Nacional, por las respectivas juntas de los registros provinciales, y por conducto de la Junta Electoral de Departamento, con los datos que de los distritos les envíen los gobernadores, las municipalidades y los jueces de 1.^a instancia; los primeros respecto de las variaciones de domicilio; las segundas de las defunciones ocurridas, y los últimos de las sentencias ejecutoriadas, que se hubiesen expedido, condenando á algún ciudadano á suspensión ó pérdida de sus derechos políticos."

El señor Arana.—(Continuando.) En esa misma forma la Junta de Registro Departamental tiene la obligación de remitir á la Junta Nacional la razón de todos los ciudadanos inscritos. Esta es la práctica observada.

El señor Alvarez Saenz.—Hay más, Excmo. señor: los miembros de la guardia nacional no pueden sufragar durante el tiempo que están acuartelados; pero eso puede suceder durante el periodo de la elección. Por eso la ley determina que los títulos servirán para seis años. No obliga la posesión del título á que el ciudadano inscrito vaya á sufragar, porque, por ejemplo, un miembro de la guardia nacional está inscrito, viene un mes de acuartelamiento, en ese mes no puede sufragar; pero puede hacerlo en los años siguientes. Para eso sirve el título de elector.

El señor Quintanilla.—En mi concepto, es demás ese inciso agregado al artículo segundo. ¿Cuál es el objeto de la inscripción en el Registro? es para ejercer el derecho de sufragio; los que están privados de ejercerlo, no deben inscribirse; pues, la inscripción, en el Registro, les dá el título electoral, y los que están privados de ejercer el derecho de sufragio, no pueden tener título electoral. Aunque los títulos electorales tengan seis años, si en la época en que se

hace los registros están impedidos los individuos, á que se refiere el artículo segundo, es claro que tendrán que quedarse sin ejercer el derecho de sufragio. Y, además, como dice el honorable señor Montoya, esos individuos tienen el derecho de hacerse inscribir, cuando estén expeditos, pues cada año se hace la inscripción.

Así, pues, que, en mi concepto repito, está demás ese inciso.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido.

El señor Rodulfo.—Excmo. señor: pido que se vote por partes. Yo voy á votar en contra de la inscripción de los individuos de tropa; porque eso se presta á muchos abusos, pues, todo el que tenga interes en una elección, y pueda hacerlo, mandará un batallón á inscribirse y eso es muy peligroso.

El señor Presidente.—Respecto á esto dice el artículo [leyó] ¿Por qué privarlos del derecho de sufragar?

El señor Montoya.—Excmo. señor: No se les priva el derecho de votar. Cuando pase el impedimento pueden hacerse inscribir. Ya lo ha dicho el señor Arana que el artículo ochenta y cuatro prescribe que haya un agregado al Registro de todos los que van inscribiéndose. Así es que es inútil ese artículo, porque es una repetición.

—Se procedió á votar por partes, y resultó desechada la adición propuesta, en todas las partes en que se dividió.

—Se leyó y puso en debate el artículo 5.^o reformado por la Comisión en estos términos:

REFORMADO

Art. 5.^o Los comprendidos en el artículo 2.^o de esta ley, no pueden ser elegidos ni designados miembros de las Juntas de Registro, ni de las Juntas Electorales, ni ser jefes de clubs, ni presidir, ni formar parte de los comicios populares.

El señor Presidente.—No ha hecho la Comisión más que reincorporar el artículo vigente, que es demasiado largo en el fondo; pero dice exactamente lo mismo.

El señor Montoya.—En este artículo no hay reforma de ninguna clase, y es mejor el antiguo, porque especifica las personas; y en todo caso debe ser clara la ley.

El señor Alvarez Saenz.—Es una verdadera repetición y por eso la Comisión no ha hecho sino acortar la redacción del artículo.

—Sin más observación, se procedió

á votar y fué desechado el artículo.

—Se puso en discusión el artículo 12 reformado por la Comisión en estos términos:

REFORMADO

Art. 12. No pueden formar parte de la Junta Nacional, los jefes de los partidos políticos, los miembros del Poder Judicial, ni ningún otro funcionario, cuyo nombramiento dependa del Poder Ejecutivo.

Los Representantes á Congreso, podrán ser elegidos, sólo por sus respectivas Cámaras.

El señor Luna.—Señor Presidente: No es o del todo aceptable la reforma que se propone respecto de los jefes de partidos políticos, para que no formen parte de la Junta Nacional; porque ese escrúpulo es más aparente que real. Si no es el jefe del partido, será uno de sus corifeos. De manera que la prohibición debería ser general, y buscarse á los religiosos de las comunidades (para que formaran parte de la Junta Electoral Nacional), que serán los únicos que no puedan tener vínculos (y, eso públicos) en política.

Por lo demás, no encuentro razón para que los individuos que por su posición respetable son jefes de los partidos políticos, no puedan ser elegidos miembros de la Junta Electoral. Esto me parece un escrúpulo poco aceptable, que choca con la liberalidad que se debe tener, para que en las funciones electorales tomen participación los caballeros que, no obstante su vida independiente, son jefes de los partidos políticos, también de una manera independiente.

Está bien que se prohíba á los que tienen sueldo del Estado y que pueden obrar en favor de una ú otra institución; pero á los hombres que tienen un modo de vivir independiente y que sin jefes de partido no hay una razón para poderlos tachar. Así es que yo votaré en esa parte contra la reforma propuesta.

El señor Coronel Zagarra.—Noto también, Excmo. señor, cierta vaguedad en la otra parte de esa reforma, aquella que dice [leyó].

Como se sabe, Excmo. señor, hay muchas clases de nombramientos del Poder Ejecutivo; hemos visto nombramientos para formar parte de juntas generales y comisiones para sociedades de agricultura de beneficencia, &c. Así es que noto cierta vaguedad y eso podría dar lugar á discusiones agrias, discusiones que no tendrían razón de ser. Así es que creo, sería más conveniente que el ar-

tículo definiera la clase de nombramientos.

El señor Zagarra M. M.—El H. señor Luna tendrá que convenir conmigo en que el jefe de un partido político difiere de sus corifeos, en cuanto á sus influencias; precisamente por ellas es que se le excluye de un puesto que requiere independencia, como el de miembro de la Junta Nacional, para que no ejercite sus influencias en favor del círculo ó del partido que representa. No se concibe la independencia que requiere la ley, sin esta exclusión; y á esos mismos jefes de partido se les coloca en una situación *sui generis*; en primer lugar tienen que obra con rectitud y altura en ciertos actos, por lo mismo que pertenecen á la Junta Nacional; y de otro lado tienen que favorecer á sus corifeos y á todos sus partidarios que son, estoy seguro de ello, bien exigentes, quizá mas allá de lo que permite la ley; en cuya situación se halla en pugna su misma honorabilidad y su carácter de representante del partido que dirige. Es innegable, Excmo. señor, que todas las Juntas Electorales, y muy especialmente la Nacional, deben de estar colocadas en una situación tal, que sus miembros gocen de independencia, en lo más que sea posible, alejándolos al mismo tiempo de las influencias del partidismo; porque por medio de ellas vamos á consultar la verdad y legalidad del sufragio popular; y cómo es posible que obtengamos este resultado, si admitimos en el seno de las Juntas los elementos candentes de los partidos políticos en su más alta significación? La ley debe fijarse en que se lleve á esos puestos á aquellas personas que están lejos de las influencias del partidismo, á fin de que pueda consultarse esa verdad y legalidad á que me he referido y pueda garantizarse el sufragio popular.

En cuanto á la vaguedad de que habla el H. señor Coronel Zagarra, la mente de la Comisión no ha sido, simplemente, que se excluya á los funcionarios cuyo nombramiento dependa del Poder Ejecutivo, sino que ha querido referirse á los nombramientos rentados, y eso tiene su razón de ser; y aún en el mismo caso del nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo, si se pudiera dar la amplitud que había antes. En un momento dado el Gobierno puede, perfectamente, hacer cesar en sus funciones á los miembros de la Junta Nacional, bien retirando á esos funcionarios á quie-

nes había nombrado, ó bien nombrándolos para distintos lugares; y, de todos modos, su acción influiría directamente para que se conservara determinada política; y lo que nosotros debemos buscar, ante todo, es garantizar la libertad de acción de esas Juntas.

El señor Luna.—Permitame V. E., y con permiso, también, del H. señor senador por Arequipa, doctor Zegarra, expresar que no es más sino una utopía, una vaga ilusión, la que se persigue al hacer precepto prohibitivo el que los jefes de los partidos políticos formen el personal de la Junta Electoral Nacional.

Digo que sería, ó es, una vaga ilusión; porque en ningún país bien organizado, como pretende llegar á serlo el Perú, puede encontrarse individuo alguno que no pertenezca á algún partido político; porque de la buena organización de éstos depende que se llegue á formar partidos políticos de principios, y no personales; de esto, en gran parte, depende la suerte futura de las naciones.

De manera que esa independencia, en cuanto al personal de la Junta Electoral Nacional, no se conseguirá; porque, vuelvo á decir, (aunque el ejemplo no deja de pecar de algo pueril y ligero), no se conseguirá esa mira, si no llevando á la Junta Nacional un personal ajeno á la política del país y á sus relaciones sociales, como serían los muy respetables religiosos de las comunidades de regulares; (y ni aun estos) porque al fin son hombres, tienen corazón humano que abriga afectos y desafectos y no pueden dejar de tener sus principios, sus aspiraciones y sus creencias políticas, sin perjuicio de las creencias de su culto católico.

Y no sé, Excmo. Sr. como pueda creerse, ni por un momento siquiera que el jefe de un partido político, que es responsable de la suerte de éste, pueda tener más independencia que cualquiera de los corifeos de esos partidos, en los que desempeñan un papel subalterno con respecto de sus jefes. Esta es una vaga ilusión para mí (y vuelvo á pedir excusa al señor senador por Arequipa doctor Zegarra, por la franqueza con que me expreso).

Ahí no hay sino cierto egoismo, poco aceptable, cierta exclusión de que formen parte del personal de la Junta Nacional, precisamente los hombres colocados en una posición respectable, entre los hombres de Estado del país; porque lo que es en cuanto al

servicio independiente, en el sentido de que sean con miras levantadas, sacrificando cualquier otro interés político, no lo conseguiremos nunca. ¿Y de cuando acá (aun cuando se constituyera por elección popular) de cuando acá se encuentra dañoso, (y no digo en la institución política llamada Junta Electoral Nacional, sino en el mismo personal de los poderes públicos y demás instituciones), de cuando acá vuelvo á decir, se encuentra dañoso que la política consistente en los principios que profesan los partidos de una nación, influyan en la marcha de la cosa pública? Esta consecuencia no puede explicarse sino por la convicción que tenemos, de que los partidos en el Perú son personales y nó de principios.

Entiendo que el honorable propietario tiene igual aspiración que yo, de que el país adelante y que tengamos partidos políticos de principios, tales como el conservador, el liberal y el radical, y creo que S. S. no quedaría mortificado [como tampoco el que habla], de que uno de esos partidos gobernase el Perú y que sucediera aquí lo que sucede en otras naciones, menos trabajadas por las convulsiones políticas, que se han sucedido en el Gobierno de la Nación los partidos liberal, conservador etc., en un orden de sucesión conveniente á los intereses generales.

¿Cuál es la especie de independencia que se pretende buscar en la Junta Electoral? Ese interés que se persigue, francamente es soñar y despierto; porque buscar hombres que no pertenezcan á partidos políticos, y que no protejan los intereses del partido á que pertenecen, es poco menos que un absurdo.

Así que si se tiene interés en llevar á la Junta Electoral Nacional un personal distinguido por su condición social y política, y por su situación respectable, precisamente deben ir, los representantes de los partidos políticos, sus jefes.

Y siempre que eso suceda. ¿No cree S. S. que habría verdadero contrapeso en las funciones de la Junta Electoral Nacional? Porque entre sí, se contrapesarían los respectivos Representantes de los partidos políticos y más bien sería esta una medida de conveniencia.

Por estas razones, y otras, que por no fatigar la atención de la H. Cámara, hago omisión de ellas, insisto en que estoy en contra de estas reformas.

El señor Cárdenas.—En el artículo

en debate se prohíbe que los jefes de los partidos políticos formen parte de la Junta Electoral Nacional; pero en el segundo se dice, que los representantes podrán ser nombrados por sus respectivas Cámaras; y dada la posibilidad, admisible, de que el jefe de un partido político sea Representante, tendremos que si la Cámara lo nombra podrá ser miembro de la Junta Electoral Nacional. Por consiguiente, hay un verdadero conflicto entre estos dos artículos.

El señor *Lama*.—No hay verdadera contradicción; porque ha: allí dos partes, una general y otra especial, la general dice: que no puede ser nombrado ningún jefe de partido político; y la especial es que la Cámara puede nombrar un Representante.

Supóngase por ejemplo, que un miembro del Poder Judicial sea miembro de la Cámara, ese no puede ser nombrado por ella, porque la ley lo prohíbe. Eso mismo sucederá si el jefe de un partido político es Representante: no podrá ser nombrado. Como se vé no hay la contradicción que se dice.

El señor *Coronel Zegarra*.—Oreo que el artículo de la ley vigente adolece también del mismo defecto que acaba de notarse en la reforma propuesta. Así es que yo propondría que se agregara á *funcionarios públicos* las palabras *rentados por el Poder Ejecutivo*.

El señor *Luna*.—Pido la votación por partes.

Se procedió á votar por partes y fué desechado el artículo en todas ellas.

Se puso en discusión el artículo 13 reformado por la comisión en estos términos:

Reformado.

Art. 13.—“La Junta Nacional se renovará precisamente, un año antes de la expiración de cada período presidencial, eligiéndose por el Congreso, los miembros que les respectan, en los primeros días de la Legislatura ordinaria correspondiente, á fin de que pueda instalarse aquella, el 20 de Agosto de dicho año.”

El secretario leyó también la adición que la comisión propone á este artículo, que dice:

Agregado.

“La muerte ó inhabilitación legal de cualquiera de los miembros designados por una de las Cámaras, hará cesar en el ejercicio de sus funciones al otro miembro de dicha Cámara.”

El señor *Zegarra M.*.—Como se ve, Excmo. señor, la modificación consis-

te en que de la Junta Nacional (leyó) es decir del año anterior á la terminación del período presidencial y se vé que en el proyecto se ha fijado un período determinado para la instalación, tanto de la Junta Nacional como de las demás juntas á fin de que se practiquen las demás operaciones de la elección en períodos determinados, con lo cual se ha procurado evitar la vaguedad de algunos artículos.

La ley actual prescribe que la Junta Nacional se reunirá, se renovará y se elegirá por el Congreso los miembros que les respectan en la Legislatura correspondiente al último año sin designar la fecha en que debe instalarse y la designación del 20 de Agosto, está subordinada á la instalación del Congreso que es el 28 de Julio para que este pueda elegir los miembros que le respectan; de manera que hay tiempo suficiente para que la Junta Nacional pueda instalarse el 20 de Agosto, que es la fecha que se ha fijado para tal instalación.

El señor *Lama*.—Yo creo, Excmo. señor, que no es conveniente fijar esa fecha. Supongamos que ocurra en otra Legislatura, lo que ha ocurrido este año, que el Congreso no pudo reunirse en la fecha fijada, y lo hizo después. En ese caso no habría tiempo para que comunicaran las Cortes, la elección para que se hiciera el escrutinio en la Corte Suprema.

El señor *Presidente*.—(interrumpiendo.)

Se trata solo de los miembros que van á representar á las Cámaras.

El señor *Lama*.—Pero la instalación tiene lugar el 20 de Agosto; y si sucede, como he dicho, lo que sucedió este año ¿qué tiempo hay para comunicar á las Cortes de toda la República y para que se haga el escrutinio en la Corte Suprema?

Sería conveniente, pues, poner una fecha más larga, á fin de que ese día tenga lugar la instalación de la junta.

El señor *Rodulfo*.—Noto, Excmo. señor, una contradicción en el artículo.

El período presidencial termina el ocho de Setiembre; por consiguiente un año antes de la espiración del período, tiene que ser aquí, y en todas partes del mundo, el 8 de Setiembre del siguiente año y no el 20 de Agosto. Hay pues una contradicción en el artículo; y aunque yo no he visto hasta ahora que se den razones que demuestran, que debe ser mayor la fecha del 20 de Setiembre; pero no es

posible que se diga que un año después del 8 de Setiembre es el 20 de Agosto.

El señor Zagarra M.—Deben fijarse los señores representantes en que el periodo presidencial está citado simplemente para hacer notar que el periodo de la Junta debe durar cuatro años; y se ha señalado el 20 de agosto, como día que debe instalarse la Junta Nacional, por cuanto, según la Constitución, el Congreso debe instalarse el 28 de Julio. De manera que hasta el 20 de Agosto ha tenido tiempo de nombrar los representantes que le competen.

El señor Rodulfo.—Repito, Excelentísimo Señor, la Junta Nacional se renovará un año antes de la espiración de cada periodo presidencial; pero el 20 de agosto, respecto al 8 de setiembre, no es un año, sino un año y días. Si se dijera un año aproximadamente estaría bien.

Por lo demás, no creo que este artículo tenga una gran trascendencia: sin él, las Cámaras elegirán los miembros que les corresponden antes del 20 de setiembre ó del 8 de agosto, como sucedió este año, que los elegimos en los últimos días de Agosto. Es ésta una cuestión de economía interior de las Cámaras, y no tiene objeto la reforma que se propone.

— Dado el punto por discentido, se procedió á votar y fué desechado el artículo.

El señor Secretario volvió á leer la adición propuesta por la Comisión, y se puso en debate.

El señor Montoya.—No encuentro razón para que, por el hecho de que muera uno de los representantes nombrados por cada una de las Cámaras, el otro pierda su derecho. Cada Cámara debe estar representada por dos miembros; si muere el uno, no hay razón para que el otro no continúe en el ejercicio de sus funciones.

El señor Cárdenas.—Parece que su señoría se ha olvidado de que los representantes de las Cámaras deben ser nombrados por la mayoría y por la minoría; y no se puede aceptar lo que dice su señoría, sin llegar al extremo de que fuera la mayoría la que designara á los dos representantes; pues, si muere uno de ellos, la Cámara, al elegir, elegirá al que quiera la mayoría; y ya no estarán representados los dos partidos de la Cámara. Es por eso, que la muerte de uno de ellos tiene que arrastrar al otro.

El señor Rodulfo.—En la ley electoral vigente se ha intentado dar representación á las minorías. En todas las

naciones ha sido este uno de los problemas más difíciles de nuestro fin de siglo. El dominio de las mayorías es tan defectuoso, que amenaza no durar más allá del fin del siglo diez y nueve; porque ya no existen, como sucedió al principio en Inglaterra, donde existieron los dos partidos ó grupos de la propiedad ó del pueblo. En la ley electoral vigente se hace algo de esto; pero de un modo secundario. Lo principal es que estén representadas las Cámaras, y con esta reforma se tiende á que una de las dos Cámaras quede sin representación. El Congreso debe estar representado en sus dos Cámaras, y ahora, por mantener el equilibrio de los partidos políticos, se quiere romper el equilibrio entre las Cámaras; pues, si como sucedió el año pasado, con la muerte del señor Benítez, el Senado se quedaría sin representante: y esto es mucho más grave todavía. Hay que buscar algún medio como salvar estos inconvenientes, pero por lo pronto, yo me pronuncio en contra de la reforma propuesta.

El señor Alvarez Saez.—Todo se salvaría agregando estas palabras: *una vez que se instalen las Cámaras.*

El señor Montoya.—Puede suceder el caso de que muera un miembro.....

El señor Alvarez Saez.—(Interrumpiendo). Retiro el artículo á nombre de la Comisión, para presentarlo mañana.

— Retirado el artículo, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

— + —

50ª sesión del lunes 3 de octubre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores Ocampo, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Basadre y Forero, Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zagarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas González, Escudero, Enriquez, Inganza, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zagarra M. M., Cárdenas y Caverro, secretarios, fué lei-